

**RESOLUCION N° 9/2005 (C.P.)**

Visto el Expediente C. M. N° 339/2002 TERMINAL QUEQUEN S.A., en el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1/2004 de la Comisión Arbitral, y

**CONSIDERANDO**

Que se dan en autos los recaudos previstos en las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa es una sociedad nacional que tiene su sede social y administrativa en la Ciudad de Buenos Aires y explota el elevador terminal de Puerto Quequén, Provincia de Buenos Aires, como resultado del proceso de privatización del que resultó adjudicatario el consorcio conformado por la misma.

Que tributa el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, en virtud de ejercer actividades habituales en ambas jurisdicciones, aplicando las disposiciones del régimen general del Convenio Multilateral (arts. 2° a 5°) para la atribución del coeficiente de distribución de la base imponible.

Que la controversia se centra en materia de atribución de los ingresos, y en este sentido la firma los asignó en su totalidad a la Ciudad de Buenos Aires en razón de que, según su opinión, la totalidad de las operaciones se celebran telefónicamente desde las oficinas que Terminal Quequén S.A. posee en la Ciudad de Buenos Aires, con empresas exportadoras “adquirente de los servicios” que también tienen en su gran mayoría domicilio en dicha Ciudad (artículo 1° in fine y artículo 2° inc. b) segunda parte, del Convenio Multilateral).

Que la Provincia de Buenos Aires en su determinación, objeta dicho criterio y sostiene que todos los ingresos deben serle atribuidos, no aceptando que las operaciones se realicen bajo la modalidad de las operaciones entre ausentes, invocando que la realidad económica indica que las prestaciones del servicio del elevador terminal de granos se efectuó en su ámbito.

Que la Comisión Arbitral considera en la Resolución N° 1/2004 que por las características especiales de la operatoria realizada, en donde varios de los clientes del contribuyente son a la vez accionistas de la empresa, y donde prácticamente toda la actividad se realiza en la sede que la empresa posee en la

terminal situada en Quequén, no se trata de operaciones entre ausentes, por lo que los ingresos deben atribuirse al lugar de prestación de los servicios.

Que la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta los siguientes agravios:

-Comparte el criterio de atribución de ingresos sostenido por la firma recurrente, no sólo por entender que es el que interpreta correctamente el Convenio, sino también por haber sido el aplicado pacíficamente con antelación, tanto por los Fiscos como por los contribuyentes.

-Las operaciones realizadas con la utilización de los medios citados en el artículo 1º in fine, correspondencia, telégrafo, teletipo etc. incluyendo también por fax, son atribuibles exclusivamente al domicilio del adquirente.

-En el expediente existen pruebas diversas que acreditan fehacientemente la veracidad del modus operandi y de los medios empleados al respecto por la empresa, los cuales han sido reconocidos expresamente por todos los usuarios de los servicios, tanto fueran ellos accionistas de la Terminal Quequén S.A. como terceros que operan con dicha firma.

-En la Ciudad de Buenos Aires se reúnen algunos de los órganos de conducción y dirección de la sociedad, desarrolla sus actividades la gerencia general, funcionan los organismos técnicos comerciales, se efectúan contactos telefónicos con los sectores comerciales y marítimos de los exportadores, se lleva a cabo la coordinación y la programación semanal de la recepción y descarga de productos, se notifica vía fax a los usuarios de los cupos diarios de descarga y se procede a evaluar y autorizar los embarques.

-Las operaciones cuestionadas son las efectuadas utilizando el teléfono y el fax, que son alguno de los medios a los cuales se refiere el Convenio Multilateral en sus artículos 1º y 2º.

Que en su contestación al traslado obrante a fs. 313/318, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta lo siguiente:

-La contribuyente una vez notificada de la resolución adoptada por la Comisión Arbitral se allanó al resultado de la misma, reconoció la deuda con la Provincia de Buenos Aires y se acogió a los beneficios instituidos por el plan de sinceramiento fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

-La inclusión de la deuda en el plan de sinceramiento fiscal importa un expreso reconocimiento efectuado por la firma ratificando con dicho accionar la certeza y razonabilidad de la posición sostenida por la jurisdicción determinante y por la propia Comisión Arbitral, lo que implica la interrupción de la prescripción y el desistimiento del recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. El allanamiento de la firma vacía de contenido los argumentos esgrimidos por la apelante.

-Que en lo que al tema específico se refiere, la Provincia considera que el criterio de atribución de ingresos debe ser el del lugar donde efectivamente se prestaron los servicios y no el del domicilio del

adquirente por las siguientes consideraciones:

a) La operatoria es compleja, producto de un proceso continuo en el que se manejan activamente prestatario y prestador, en una operación de carácter consensual que se desarrolla prácticamente, en su totalidad, en la Ciudad de Quequén.

b) Las funciones que se cumplen en Terminal Quequén S.A. son de recepción de mercaderías y prestación de otros servicios adicionales. Los granos llegan a la terminal en camiones y son descargados en los silos de la terminal a la espera de embarque. Es el exportador quien se encarga de realizar el seguimiento hasta la entrada de los barcos al puerto de Quequén.

c) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúne el Directorio y cuenta con una administración de sólo dos empleados y del gerente general quien resulta ser parte del Directorio. Los coeficientes de gastos indican que casi la totalidad de ellos corresponden a la Provincia de Buenos Aires. Las operaciones comienzan, concluyen, se facturan y contabilizan en la Ciudad de Quequén y no son entre ausentes sino que se formalizan entre presentes.

d) El criterio de asignación de ingresos utilizado por el Fisco, se encuentra reforzado por los principios que rigen la materia, razonabilidad, y realidad económica.

Que esta Comisión Plenaria entiende que el allanamiento planteado por el contribuyente no invalida el tratamiento del recurso interpuesto por la Ciudad, ya que el artículo 25 del Convenio Multilateral dispone que “contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyente podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria”, por lo que se violentaría el derecho de defensa que tiene el Fisco al no tratar el tema, pues quedaría firme la resolución de la Comisión Arbitral que lo afecta patrimonialmente.

Que en lo que respecta a la cuestión de fondo, se entiende que tal como lo considerara la Comisión Arbitral, las características especiales de la operatoria realizada arrojan como resultado que prácticamente todo el desarrollo de la actividad se realiza en la sede de la empresa en la terminal situada en Quequén, por lo que siendo las operaciones realizadas entre presentes, los ingresos deben atribuirse al lugar de prestación de los servicios.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º)-** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 1/2004 por la que no se hace lugar a la acción planteada por la empresa Terminal Quequen S.A., ratificándose las misma en todos sus términos conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º):** Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. ROBERTO AMADEO GATTA - PRESIDENTE**